



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DESPACHO COMISORIO N° 003
 DECLARATIVO – SERVIDUMBRE LEGAL DE
 IMPOSICION DE ENERGIA ELECTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. NIT No.
 899999082-3.
DEMANDADO: VILMA USTARIZ GOMEZ C.C. No. 41.691.981
RADICADO: 110013103017-2020-00233-00.
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

Asunto: Informe secretarial 07/02/2023

Ingresó el expediente al Despacho, con escrito de objeción a los horarios del perito presentado por el apoderado judicial de GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. NIT No. 899999082-3.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante pretende objetar los honorarios fijados al perito en auto del 29 de noviembre del 2022.

El art. 363 inciso 3 del C.G.P, señala que las parte podrán objetar los honorarios del perito en el termino de ejecutoria que los fije, ahora bien, el togado pretende atacar la fijación de los honorarios a través de una objeción al auto que resuelve el recurso de reposición.

Lo anterior en razón, a que al revisar el libelo se puede ver que los honorarios definitivos al perito KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES, fueron fijados en auto del 18 de agosto del 2022, providencia que fue atacada por el togado mediante recurso de reposición, al cual se le surtió el tramite de rigor, siendo esta la providencia que se debía objetar, tal como lo hizo el señor abogado de la parte demandante mediante el recurso de reposición que interpuso y se resolvió en auto del 29 de noviembre del 2022, en el cual se repuso la decisión y se modificaron los honorarios al perito fijados en el auto del 18 de agosto del 2022.

Ahora bien, no puede pretender la parte demandante controvertir la decisión de fijación de los honorarios de forma indefinida en el tiempo, a través de recursos y/o objeciones, que si bien, el solicitante no llamo objeciones sino recurso de reposición a su inconformismo en el auto de calenda 18 de agosto del 2022, no es menos cierto que esta decisión se controvirtió en su momento procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, el art. 40 del C.G.P. dice *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. (...)”*

Del artículo transcrito se observa que el comitente tiene la facultad de resolver los recursos que se interpongan dentro de la diligencia comisionada sin que el legislador se haya pronunciado sobre la facultad de resolver las oposiciones dentro del trámite pertinente.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de resolver lo relacionado con la objeción presentada por el apoderado de la parte activa y se ordenará la devolución del presente despacho comisorio al Juzgado Comitente para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado tercero Civil del Circuito de Valledupar,

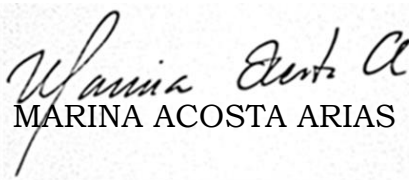
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto de calenda 29 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juzgado de Origen el Despacho Comisorio N° 003, diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 110013103017-2020-00233-00
MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR En estado No 016 Hoy 31 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  ANA MARIA CHACIN LURÁN Secretaria
